Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 15:20 horas, con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	05282610021720158002900 (N.I. 2018-076)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA
CÉDULA CIUDADANÍA	8.462.836 expedida en Fredonia - Antioquia
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	26 DE JULIO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA – ANTIOQUIA
FECHA SENTENCIA	29 DE MARZO DE 2017
PENA	114 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud[1] de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación

[1] Solicitud del 19 de octubre de 2022, documento 01 one drive, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18404489	01/10/2021 a 31/12/2021	9 doc 01 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VIT.
18480281	01/01/2022 a 31/03/2022	10 doc 01 one drive	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA DE VIT.
18571614	01/04/2022 a 30/06/2022	11 doc 01 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VIT.
18645649	01/07/2022 a 18/10/2022	12 doc 01 one drive	EJEMPLAR	752	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2632	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2632 / 8 = 329 DÍAS		329 / 2 = 164,5 DÍAS		164.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, 164.5 días de trabajo, equivalentes a CINCO (5) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS que se tendrá como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA frente al cumplimiento de la pena de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado el 13 de enero de 2016[2], permaneciendo privado de la libertad en prisión intramuros a la fecha de la presente determinación (19 de octubre de 2022), por un lapso de OCHENTA Y UN (81) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
11/07/2018	Fl 12 y 13 cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	10 meses y 12.5 días
18/06/2019	Fl 31 y 32 cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	3 meses y 2 días
09/07/2020	Fl 42 y 43 cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	3 meses y 17.5 días
03/12/2020	Fl 53 y 54 cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	3 meses y 27.5 días
04/03/2022	Fl 67cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.	6 meses y 10 días

[2] Fl. 1, cuaderno Juzgado Conocimiento

19/10/2022	La reconocida en la presente providencia	5 meses y 14.5 días
Total, redenciones:		32 meses y 24 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO CATORCE (114) MESES.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, ha superado el *quantum* de la condena CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[3] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal*[4]*, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.[5]"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Con relación a la reparación de perjuicios, debe referirse que en providencia del 14 de junio de 2017, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia la víctima desistió de cualquier pretensión económica al interior del proceso[6].

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, CINCO (5) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 8.462.836 expedida en Fredonia - Antioquia, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia - Antioquia.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 8.462.836 expedida en Fredonia - Antioquia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado GUILLERMO WILLIAM GIRALDO CASTAÑEDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que

[5] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015
[6] Folio 173 cuaderno de conocimiento

remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

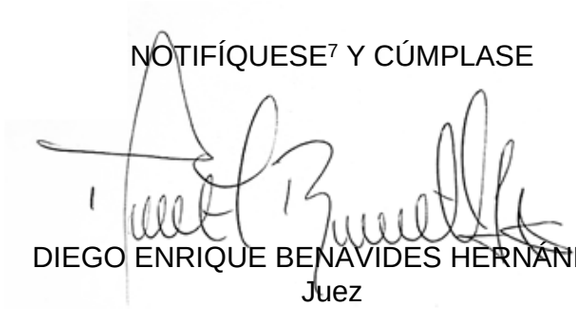

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

[7] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.